



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado 68001-4003-020-2021-00613-00

#### FALLO

Constituye objeto de la presente decisión, la acción de tutela instaurada por el señor **MARIO MARTINEZ GARCIA** en nombre propio, contra **ESE HOSPITAL SAN SEBASTIAN DE MORALES BOLIVAR**, por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

#### HECHOS

Manifiesta el accionante que el 1 de marzo de 2021 radicó en la página <http://www.esehospimorales.gov.co/peticiones-quejas-reclamos/seguimiento> de la **ESE HOSPITAL SAN SEBASTIAN DE MORALES BOLIVAR**, un derecho de petición, al cual le asignaron número de seguimiento 10067168802.

Informa que el 12 de abril de 2021, instauró acción de tutela la cual fue declarada improcedente por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA SANTANDER** por cuanto no se había cumplido el término máximo establecido en el artículo 5 de decreto legislativo 491 del 2020 para dar respuesta, decisión que fue impugnada y confirmada por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, precisando que si en el término de 30 días no se realizaba la contestación a la petición, podía interponer nuevamente una tutela sin que se produjera una acción temeraria, ya que el derecho fundamental seguía vulnerado.

Afirma que al día de presentación de la tutela, no ha recibido respuesta alguna al derecho de petición radicado en la entidad accionada.

#### PRETENSIÓN

En concreto, solicita el accionante que se tutele el derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene al **ESE HOSPITAL SAN SEBASTIAN DE MORALES BOLIVAR**, que proceda a dar respuesta clara, precisa, de fondo y congruente a la petición realizada.



## TRAMITE

Mediante auto de fecha 4 de octubre de 2021 (Fl. 20-21 digital), se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela y notificar a las partes y vinculados por el medio más expedito.

## RESPUESTA DEL ACCIONADO

**ESE HOSPITAL SAN SEBASTIAN DE MORALES BOLIVAR**, manifiesta que respecto a los hechos esbozados en el escrito tutelar del 1 al 3 son ciertos y el 4 es parcialmente cierto, por cuanto la respuesta ya fue enviada al correo electrónico en el cual solicita su notificación y que corresponde a [marioomg10@gmail.com](mailto:marioomg10@gmail.com) y [oscartorresjacome@gmail.com](mailto:oscartorresjacome@gmail.com).

Por último, solicita no se siga adelante con el trámite de la acción constitucional por existir un **HECHO SUPERADO**, toda vez que ya se emitió respuesta al derecho de petición y la misma fue enviada al correo electrónico.

## COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5° del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes.

## CONSIDERACIONES

### 1. La acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en algunos casos excepcionales. Se trata de un mecanismo judicial de defensa, que opera cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho, o cuando, en presencia de ellas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.

Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.



## 2. Problema Jurídico a Resolver

¿Se le vulneró el derecho fundamental de petición e información del señor **MARIO MARTINEZ GARCIA** por parte de la **ESE HOSPITAL SAN SEBASTIAN DE MORALES BOLIVAR** al no dar respuesta clara, precisa, de fondo y congruente a la petición incoada por aquel, con fecha de radicación 1º de marzo de 2021?

## 3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El derecho de petición surge como una garantía al ciudadano en la participación directa de las actuaciones administrativas que la Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

En virtud de lo anterior tiene el rango de fundamental, y por tanto es posible lograr su protección a través de la acción de tutela, cuando se encuentre que ha sido vulnerado por la persona o entidad encargada de dar respuesta, lo cual puede presentarse bien por la falta de respuesta, o porque lo resuelto no lo desata de fondo o porque se esquiva el objeto de la petición.

Así lo ha sostenido en múltiples sentencias nuestra máxima Corte Constitucional, como en sentencia T-149 de 2013, donde señaló:

*“(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.*

*4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.*

*4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.*



*4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales<sup>1</sup>- resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.*

*Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.*

*4.5.2. Respecto de la oportunidad<sup>2</sup> de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.*

*4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.*

*4.5.2.2. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo*

<sup>1</sup> En la sentencia T-1160A de 2011, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

<sup>2</sup> Sobre este elemento, pueden verse las sentencias T-159 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y la T-1160A de 2001, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. En la primera, el actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. De manera similar, en la segunda, se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión de negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.



*fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.*

*4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud **conoce la respuesta del mismo**. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado. (...)*

*4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.*

*4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria<sup>3</sup>, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.*

*La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. (...)* (Subrayado fuera de texto)

Bajo estos parámetros normativos y jurisprudenciales se abordará el estudio de la situación que se pone de presente.

#### **4. CASO CONCRETO**

La parte accionante considera vulnerado su derecho fundamental de petición, por no existir a la fecha de interposición de la presente acción, respuesta alguna a la petición que fuere radicada el 1º de marzo de 2021, tal y como se puede observar a folios 6 a 12 del Exp. Digital.

De la revisión de los documentos aportados con el escrito de tutela, se destaca para el presente asunto, la petición elevada ante la entidad accionada mediante correo electrónico [marioomg10@gmail.com](mailto:marioomg10@gmail.com), el 1º de marzo de 2021 visible a folios 9 a 12 del Exp. Digital, dicha solicitud viene acompañada de la captura de pantalla o

<sup>3</sup> Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.



mensaje de datos - denominada **PQRDS Recepción de Solicitudes**, en donde se constata todos los datos del accionante y el envío de la citada petición.

Ahora, para verificar si la manifestación realizada por el accionado **ESE HOSPITAL SAN SEBASTIAN DE MORALES BOLIVAR**, fue acorde con lo solicitado en el derecho de petición impetrado, y de acuerdo a la respuesta por éste allegada, se tiene que la misma, no atendió de manera íntegra la petición, ya que de la documental allegada, no se denota haberse contestado lo pedido el 11 de marzo de 2021, ya que se allega únicamente una captura de pantalla enviada a dos correos así [Marioomg10@gamil.com](mailto:Marioomg10@gamil.com) y [oscartorresjacome@gmail.com](mailto:oscartorresjacome@gmail.com), en donde se anuncia que se envían dos datos adjuntos, pero de los mismos, no se agregó copia alguna.

Conforme lo descrito, en **primer lugar** se tiene que el correo al cual se remitió dicha respuesta, no es exactamente el mismo que anuncio el accionante en su derecho de petición, ya que allí se menciona [mariomg10@gmail.com](mailto:mariomg10@gmail.com) y la respuesta fue enviada a [Marioomg@gmail.com](mailto:Marioomg@gmail.com), y a un correo denominado [oscartorresjacome@gmail.com](mailto:oscartorresjacome@gmail.com), que no fue anunciado en ningún momento por el tutelante.

En **segundo lugar**, se procedió a realizar comunicación telefónica con el accionante al número celular que aparece descrito en el folio 4 de la acción de tutela, la misma fue atendida por el Dr. **OSCAR TORRES**, quien manifestó ser el abogado del tutelante, pero que no firmó la acción constitucional. Sin embargo, el correo que aparece descrito en el acápite de notificaciones como [oscartorresjacome@gmail.com](mailto:oscartorresjacome@gmail.com), es el utilizado por él para recibir información del aquí accionante. A su vez, manifestó que, en efecto, la entidad accionada ya proporcionó una respuesta a la petición, pero que en la misma le enviaron solo un acta de resolución en donde le indican que debe cancelar un valor determinado en una entidad bancaria para proceder con la expedición de los documentos, y que a la fecha, no se ha realizado la misma, y respecto al punto primero del derecho de petición, no hay ningún pronunciamiento acerca del pago solicitado, ni tampoco se le informó qué trámites se están desplegando al respecto, razón por la que considera que no ha sido resuelta la petición en debida forma, ya que lo informado no satisface las pretensiones invocadas.

Así es que, analizada la respuesta emitida por el accionado sin los anexos anunciados, y de acuerdo a la manifestación realizada por el abogado del actor, este Despacho considera que la accionada vulneró el derecho fundamental de petición al accionante, pues la petición no ha sido contestada de manera clara, precisa, concreta, de fondo y congruente y tampoco le ha sido comunicada el correo electrónico del accionante descrito para tal fin en el escrito tutelar, o al menos, no se tiene prueba que a la fecha se haya dado respuesta alguna que atienda en su totalidad lo solicitado por el accionante, carga que debe acreditar el Hospital quien es el interesado en emitir la misma, lo cual no implica de manera alguna que dicha respuesta tenga que ser accediendo a las pretensiones invocadas, lo que se exige es que se dé una respuesta clara, completa, coherente, de fondo, congruente con



relación a lo que se está pidiendo, independientemente que sea favorable o no a lo pedido.

Corolario a lo expuesto, se ordenará a la **ESE HOSPITAL SAN SEBASTIAN DE MORALES BOLIVAR** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si no lo ha hecho, dé respuesta completa e íntegra a la solicitud elevada por el accionante **MARIO MARTINEZ GARCIA** radicada en la entidad el 1º de marzo de 2021, de manera pronta, de fondo, clara, precisa, completa y congruente con lo solicitado, la cual deberá ser puesta en conocimiento del peticionario oportunamente, remitiendo la correspondiente comunicación por correo certificado y/o correo electrónico a la dirección indicada por el accionante en su escrito de tutela y petición (folio 5 y 8), verificar su efectivo recibido, debiendo consecuentemente allegar a este despacho copias del mismo vía correo electrónico, con el fin de constatar el cumplimiento a lo ordenado.

Finalmente, se le advierte a la entidad **ESE HOSPITAL SAN SEBASTIAN DE MORALES BOLIVAR** que el incumplimiento a las órdenes impartidas por este Despacho, dará lugar a la iniciación del incidente de desacato con las consecuencias previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En razón y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** **TUTELAR** el derecho fundamental de **PETICIÓN** deprecado por el señor **MARIO MARTINEZ GARCIA** en contra de la **ESE HOSPITAL SAN SEBASTIAN DE MORALES BOLIVAR**, por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** a la **ESE HOSPITAL SAN SEBASTIAN DE MORALES BOLIVAR** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, si no lo hubiere hecho, dé respuesta completa e íntegra a la solicitud elevada por el accionante **MARIO MARTINEZ GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.341.455 radicada en la entidad el 1º de marzo de 2021, de manera pronta, de fondo, clara, precisa, completa y congruente con lo solicitado, la cual deberá ser puesta en conocimiento del peticionario oportunamente, remitiendo la correspondiente comunicación por correo certificado y/o correo electrónico a la dirección indicada por el accionante en su escrito de tutela y petición (folio 5 y 8), verificar su efectivo recibido, debiendo consecuentemente allegar a este despacho copias del mismo vía correo electrónico, con el fin de constatar el cumplimiento a lo ordenado, por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.



**TERCERO:** **ADVERTIR** a la **ESE HOSPITAL SAN SEBASTIAN DE MORALES BOLIVAR**, que el incumplimiento a lo ordenado lo hará acreedor de la sanción por desacato a que hace referencia el Artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito o en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que en contra de la anterior determinación procede el recurso de apelación.

**QUINTO:** En el evento de no ser impugnado el presente fallo, remítase lo actuado a la Honorable Corte Constitucional para que se surta su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Cyg//*

**Firmado Por:**

**Nathalia Rodríguez Duarte**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 020**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8987ca6321f3529d2debaf2cba3cd53e19fc8d05572d292b2707f207693b55d**

Documento generado en 13/10/2021 02:40:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**